

Convenio Marco de Cooperación con Italia

Ley 7025

RATIFICACION DEL "CONVENIO MARCO DE COOPERACION", SUSCRITO
ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA REPUBLICA ITALIANA,
EL 24 DE OCTUBRE DE 1983, EN ROMA, ITALIA

ARTICULO 1º.- Ratifícase el Convenio Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, 24 de octubre de 1983, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO MARCO DE COOPERACION ENTRE
LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, coincidiendo en la importancia que tiene el desarrollo económico, social financiero y cultural; convencidos de las relaciones de amistad existentes entre los dos Estados y sus pueblos y animados del firme deseo de intensificar estas relaciones y traducirlas cada vez más en una efectiva y permanente colaboración encaminada a favorecer su desarrollo económico y social; han acordado lo siguiente:

Artículo 1º.- En el marco de los principios enunciados, ambas partes se comprometen a llevar a cabo acciones concretas para el desarrollo de su cooperación técnica a mediano y largo plazo, en las áreas que más adelante se especificarán, poniendo especial énfasis en facilitar los trámites necesarios para la colaboración entre organismos y empresas públicas, privadas y cooperativas de los dos países.

Artículo 2º.- Se consideran como áreas prioritarias para la cooperación entre ambas Partes las siguientes:

- 1) Agricultura, pesca y agro-industria, con énfasis en producción de alimentos.
- 2) Energía con particular énfasis en las fuentes energéticas no petrolíferas.
- 3) Capacitación profesional, incluyendo la promoción de exportaciones.
- 4) Industrias mineras y de construcción
- 5) Cooperación universitaria.
- 6) Cualesquiera otras áreas que las Partes consideren de interés mutuo y que se institucionalizarán mediante protocolos derivados de este acuerdo.

Artículo 3º.- Sobre la base del presente Convenio, ambas Partes firmarán, cuando lo estimen necesario, protocolos específicos para la ejecución de programas y proyectos en las áreas de cooperación enumeradas en el artículo 2º. Los Protocolos derivados entrarán en vigencia según lo estipulado por las normas constitucionales de las Altas Partes contratantes.

Artículo 4º.- Ambas Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, prestarán la mayor asistencia posible a las personas naturales o jurídicas nacionales en la concertación de los Protocolos a que se refiere el mismo y facilitarán la tramitación de permisos y autorizaciones, según el caso, para todos los suministros y servicios provenientes de los mismos y para el traslado de representantes oficiales, peritos, técnicos y consultores que intervengan en actividades relacionadas con dichos acuerdos.

Los expertos de cada una de las Partes contratantes enviados en Misión al territorio de la otra Parte contratante con base en el presente Convenio podrán gozar de las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión permitidas por las respectivas legislaciones. En el caso de los expertos italianos que vayan a Costa Rica, podrán gozar del tratamiento establecido para los Expertos de las Naciones

Unidas según la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 5º.- Con miras a la realización del presente Convenio, las Partes acuerdan constituir una Comisión Intergubernamental Mixta, que podrá negociar cuando sea necesario, los programas y proyectos, específicos sometidos por las autoridades pertinentes a la consideración de la otra Parte para su aprobación.

Artículo 6º.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, toda cooperación entre las Partes deberá canalizarse por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Italiana.

Artículo 7º.- Las disposiciones de este Convenio no afectarán los derechos y deberes de ambas Partes que emanen de otros acuerdos internacionales suscritos por ellas. Tampoco afectarán los derechos u obligaciones que emanen de los Acuerdos suscritos entre ambos con anterioridad al presente Convenio.

Artículo 8º.- Cada uno de los Gobiernos notificará mediante canje de notas al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha última de dichas notificaciones.

El presente Convenio podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes. Tales modificaciones entrarán en vigor una vez que se haya notificado mediante canje de notas el cumplimiento de los procedimientos interno necesarios.

Asimismo, podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes contratantes, cuando así lo desee. La denuncia surtirá efecto, para la Parte denunciante, ciento ochenta días después de su notificación formal.

En caso de denuncia de este Convenio, sus disposiciones seguirán en vigor en lo que se refiere a los planes de operación vigentes, hasta la terminación de estos últimos.

EN FE DE LO ANTERIOR, los suscritos firmamos el presente Convenio en dos originales en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos Roma a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres.

ARTICULO 2º.- Cualquier modificación al presente Convenio de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 8º, necesitará la ratificación de la Asamblea Legislativa.